Puerto Madryn, de agosto de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 256/26)** provenientes del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 40/26) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 102/26.

**I.** La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: *"...Decretar la incompetencia en razón del territorio del Juzgado a mi cargo (art. 4, C.P.C.C. y art. 1 de la Ley XIV N° 1)...".*

Explica la apelante que la resolución dictada por la a quo resulta arbitraria, pues efectúa una interpretación meramente formal, parcial y descontextualizada de los puntos de conexión territorial acreditados en autos, soslayando el verdadero centro de imputación laboral, comercial, asistencial y administrativo del caso, la ciudad de Puerto Madryn y la jurisdicción de la Provincia del Chubut.

El art. 1 Ley XIV-1 reconoce al trabajador una opción legal de competencia. Esa opción no puede ser neutralizada mediante una lectura restrictiva del lugar de trabajo, mucho menos cuando la propia materia laboral exige privilegiar el acceso efectivo a la jurisdicción, la proximidad, la inmediatez probatoria y el principio protectorio que gobierna todo el proceso.

En el caso de autos, el a quo redujo el análisis al dato aislado del puerto de embarque y a la circunstancia de que el accidente ocurrió a bordo del buque, calificando al lugar de trabajo como "aguas interjurisdiccionales". Tal razonamiento omite que el vínculo laboral del Sr. <PER_1>con <PER_3>no se agota ni se explica por el punto náutico donde se produjo el hecho dañoso,

Documento anonimizado por AymurAI

sino por una relación de trabajo marítimopesquera organizada, explotada y ejecutada desde una base empresaria y operativa concreta en Puerto Madryn.

Surge de las constancias acompañadas que el Sr. Currumil ingresó a trabajar para la empresa pesquera <PER_3>, CUIT <CUIT>, con domicilio legal y/o establecimiento de explotación comercial en <DOMICILIO> de la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, desempeñándose desde el 10/04/2000 como Marinero de planta - congelado, realizando tareas vinculadas a la pesca, carga, descarga, clasificación, acopio, mantenimiento, maniobras, amarre y desamarre de la embarcación, siempre bajo las órdenes de su empleador.

A ello se suma que los recibos de haberes incorporados identifican a <PER_3> en "<TEXTO_ANONIMIZAR>", consignan al actor como "Marinero Cubierta Cong.", centro de costo "Operaciones", y lugar de pago "<LUGAR>". Es decir, aun desde la documentación emanada del propio ámbito laboral y remuneratorio, la ciudad de <LOCACION> aparece como el asiento de la explotación, de la operación empresaria, del pago y del vínculo laboral que dio origen al reclamo.

**II.** La competencia laboral está determinada por el art. 1o ley XIV-1. Dicha norma estipula que resulta competente para entender en los conflictos jurídicos individuales del trabajo que se susciten, el juez "...del *lugar del trabajo, del domicilio del demandado o del lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante".*

Es un presupuesto normativo esencial para que el proceso se constituya regularmente, en consecuencia, toda demanda deberá promoverse ante juez competente en virtud de tales disposiciones.

En tal sentido, cabe recordar que el domicilio de la demandada se sitúa en la ciudad de Trelew, tal como puntualmente lo denuncia en su libelo institorio.

Documento anonimizado por AymurAI

Por último, es de advertir que la acción intentada se funda en la incapacidad provocada por un accidente laboral sufrido el 22/09/25, mientras se encontraba embarcado. A mayor abundamiento es dable recordar que la celebración del contrato se había plasmado en Mar del Plata (Prov. Buenos Aires) el 04/08/25, tal como se acredita con la copia de la Libreta de Embarque correspondiente al actor que se aduna a la demanda de autos.

Desde esta perspectiva, cabe señalar que la actora ha promovido su demanda sin aportar los elementos que acrediten la competencia territorial invocada.

Por todo ello, la incompetencia territorial de la Sra. Magistrada de grado para intervenir en el presente proceso resulta a todas luces evidente, por lo que corresponde confirmar la sentencia interlocutoria de autos en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Jurisdicción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

1 **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 102/26, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una controversia entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO N° /26 SIL**

Documento anonimizado por AymurAI